

P. O. 15 DE JUNIO DE 1992

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL  
MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO

TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I  
DEL OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO

TÍTULO II  
DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN

CAPÍTULO I  
DE SU FUNCIONAMIENTO  
CAPÍTULO II  
DE LAS INHUMACIONES  
CAPÍTULO III  
DE LAS EXHUMACIONES

TÍTULO III  
DEL ORDEN ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I  
DE LA TRASLACIÓN DE CADÁVERES

CAPÍTULO II  
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS  
CAPÍTULO III  
DE LOS PRECIOS Y EMOLUMENTOS  
QUE DEBEN CUBRIR LOS PARTICULARES

CAPÍTULO IV  
RESPONSABILIDAD Y SANCIONES  
CAPÍTULO V  
DISPOSICIONES VARIAS

T R A N S I T O R I O S

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO

índice

ARTÍCULO 1º.- El presente reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Panteones en el Municipio de Othón P. Blanco.

ARTÍCULO 2º.- Corresponde al Municipio de Othón P. Blanco, autorizar la apertura, establecimiento, administración, funcionamiento y clausura de los Cementerios, conforme a su prudente arbitrio, apegándose en todo momento a las disposiciones que señalan las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 3º.- Los cementerios públicos estarán a cargo del Ayuntamiento y serán administrados por las personas que designen éstos.

ARTÍCULO 4º.- En los casos de que algún particular tenga la concesión de un Panteón o Cementerio, éste podrá designar al personal que preste sus servicios en dicho lugar.

ARTÍCULO 5º.- Para la apertura de Cementerios el Ayuntamiento se apegará estrictamente a lo dispuesto por las autoridades sanitarias, así como todo lo relativo en leyes y reglamentos.

## TÍTULO II DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN

### CAPÍTULO I DE SU FUNCIONAMIENTO índice

ARTÍCULO 6º.- Para los efectos del presente reglamento, en lo sucesivo se denominará Panteón o Cementerio al lugar destinado a enterrar cadáveres.

ARTÍCULO 7º.- Todo panteón deberá estar circundado por muros y cerrados con puertas que no permitan la entrada de animales. Los muros deberán tener una altura mínima de dos metros.

ARTÍCULO 8º.- Los panteones o cementerios se dividirán para su uso de la siguiente manera:

I.- Fosas normales

II.- Fosas familiares

III.- Fosas especiales

IV.- Fosas comunes.

ARTÍCULO 9º.- En todos los cementerios de este municipio, el área o zona que ocupan las fosas comunes, estará destinado para la inhumación de los cadáveres de los indigentes o personas de escasos recursos y quedará exclusivamente a disposición de la autoridad municipal para proporcionar sepulcros gratuitos. Siempre habrá por lo menos tres fosas abiertas en cada panteón.

ARTÍCULO 10.- Los cementerios deberán reunir además los siguientes requisitos:

I.- Deberán estar situados a distancia conveniente fuera de la población, de manera que las filtraciones del suelo no puedan perjudicar la salubridad.

II.- Deberán plantarse árboles o arbustos que más fácilmente prosperen en el terreno, salvo excepción de aquellos cementerios que por su estética original no lo contemplan así.

III.- Al hacer la división de los cementerios, se tendrá especial cuidado en que los sepulcros estén orientados en el mismo sentido, evitando la irregularidad y el desorden.

IV.- Deberán crearse avenidas, calles, zonas verdes, que faciliten el tránsito de las personas que convergen al panteón.

V.- Entre las avenidas, deberá haber un espacio de tres metros de ancho y sesenta centímetros entre una y otra fosa.

VI.- Deberá contar con construcciones para oficinas, servicios sanitarios, depósitos de cadáveres, con instalaciones refrigerantes, osarios, crematorios, servicios de agua potable, alumbrado y drenaje.

VII.- Asimismo, deberán cumplir todas las condiciones que señalan las leyes de la materia.

ARTÍCULO 11.- Las fosas normales o para un solo cadáver, tendrán dos y medio metros de longitud, por un metro de ancho y metro y medio de profundidad.

ARTÍCULO 12.- Sólo se permitirá en fosas a perpetuidad la construcción de monumentos, mausoleos o capillas, debiendo respetar las más elementales reglas estéticas. Para efectuarlas, los interesados solicitarán permiso a la autoridad municipal por conducto del Administrador del panteón.

ARTÍCULO 13.- Todos los panteones o cementerios en la medida de sus posibilidades técnicas, deberán tener crematorio para incineración de cadáveres, de acuerdo con las normas, especificaciones y requisitos que determine el código sanitario o la autoridad municipal.

ARTÍCULO 14.- La conservación de sepulcros, mausoleos, capillas y monumentos, será por cuenta de los propietarios.

ARTÍCULO 15.- La conservación y mantenimiento de las zonas verdes, avenidas y andadores, servicios de drenaje, agua y alumbrado, será por cuenta del municipio.

## CAPÍTULO II DE LAS INHUMACIONES índice

ARTÍCULO 16.- Se entiende por inhumación el acto de enterrar o sepultar un cadáver.

ARTÍCULO 17.- Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto y consideración.

ARTÍCULO 18.- Para los efectos de este capítulo, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:

I.- De personas conocidas, y

II.- De personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores al fallecimiento y de aquellos que se ignore su identidad, serán considerados como personas desconocidas.

ARTÍCULO 19.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas y exigirá la presentación el certificado de defunción.

ARTÍCULO 20.- Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y las cuarenta y ocho siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 21.- En ningún cementerio se permitirá las inhumaciones de cadáveres en nichos, sino que se harán precisamente en fosas.

ARTÍCULO 22.- En panteones o cementerios concesionados las inhumaciones serán por seis años, con derecho a refrendos o bien a perpetuidad.

ARTÍCULO 23.- En los panteones o cementerios Municipales, las inhumaciones serán por seis años con derecho a refrendos o bien a perpetuidad, debiendo cubrirse las tarifas señaladas por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 24.- En toda inhumación se observarán las disposiciones aplicables por el Código Sanitario y administrativas que dicte el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO III  
DE LAS EXHUMACIONES  
índice

ARTÍCULO 25.- Ninguna exhumación podrá hacerse sin la autorización del encargo del Registro Civil, correspondiente y en ningún caso, antes de que transcurra el término de seis años de la fecha de inhumación, excepto que sean ordenadas en forma judicial y con la autorización de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 26.- Toda exhumación deberá efectuarse por disposición legal, a solicitud de parte o por fenecimiento del término de la inhumación o del último refrendo.

ARTÍCULO 27.- Las exhumaciones por disposición legal o, a solicitud de parte cuando se trate de inhumaciones no vencidas se sujetarán a las disposiciones del Código Sanitario.

ARTÍCULO 28.- Normalmente, no se podrá permitir la exhumación de restos, si no transcurridos seis años de la inhumación.

ARTÍCULO 29.- Cuando el sitio en que sea inhumado un cadáver no sea de propiedad particular, pasados seis años se exhumarán los restos y se incinerará depositándose las cenizas en el osario, procurando su conservación en recipientes que permitan su clasificación e identificación.

ARTÍCULO 30.- Las cenizas de los cuerpos incinerados se entregarán a los familiares si éstos lo solicitan; cuando nadie los reclame se atenderá según lo dispuesto por el numeral que antecede.

ARTÍCULO 31.- En todos los cementerios deberá haber un local adecuado en el que mediante el pago de derechos que se le fije, se depositarán las urnas que contengan los restos o cenizas de los cadáveres que no hayan sido inhumados a perpetuidad.

ARTÍCULO 32.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 25, los administradores presentarán al Ayuntamiento una relación de las fosas cuyos restos ameriten exhumarse, expresando la fecha de inhumación, tramo, fila y número del sepulcro.

ARTÍCULO 33.- Para las exhumaciones a que se refiere el artículo que antecede, los administradores de los cementerios se sujetarán a las prevenciones siguientes:

I.- Los restos exhumados se depositarán en el osario, en donde permanecerán hasta su completo aniquilamiento.

II.- Los restos podrán ser reinhumados mediante nuevo pago de derechos.

III.- Los restos podrán depositarse en el lugar destinado especialmente en cada cementerio, dentro de una urna de metal o de madera forrada interiormente de metal.

IV.- Los usuarios, ropas o fragmentos que de ellos se extraigan de los sepulcros deberán ser incinerados. Por ningún motivo quedarán expuestos o abandonados en los cementerios y mucho menos dedicados a nuevos usos, ni podrán ser entregados bajo cualquier pretexto a familiares.

ARTÍCULO 34.- Toda exhumación que se realice deberá llevarse a cabo por personal que cuente con la indumentaria adecuada para evitar contagio alguno.

ARTÍCULO 35.- Si al efectuarse una exhumación en circunstancias normales, se encontrase el cadáver en estado de putrefacción, se suspenderá la operación, volviéndose las cosas al estado en que se encontraban.

ARTÍCULO 36.- Los guardianes del cementerio tienen la obligación de dar aviso al Ayuntamiento por conducto de el Oficial del Registro Civil, de las anomalías que en materia de inhumación o exhumación observen, a fin de que dicte las provisiones del caso.

ARTÍCULO 37.- Queda estrictamente prohibido abrir sepulcros o fosas ocupadas, aún con el pretexto de cambiar lápidas o hacer reparaciones. Cuando esto sea necesario, el interesado recabará el permiso correspondiente del Ayuntamiento.

### TÍTULO III DEL ORDEN ADMINISTRATIVO

#### CAPÍTULO I DE LA TRASLACIÓN DE CADÁVERES índice

ARTÍCULO 38.- La traslación de cadáveres para fuera de la entidad, podrá efectuarse solamente con autorización del Gobernador del Estado. En caso contrario se requerirá la autorización del Oficial del Registro Civil del lugar donde ocurra el fallecimiento, pero en ambos casos, será necesario además, que el traslado sea autorizado por la autoridad sanitaria, quien bajo su estrecha responsabilidad, deberá exigir que se cumplan los requisitos inherentes al acto.

ARTÍCULO 39.- Para el efecto de que requiera ser trasladado un cadáver a otro país, se requerirá la autorización del Ejecutivo Federal y consecuentemente, se deberá cubrir todos los requisitos que las autoridades sanitarias federales en materia de cementerios, inhumaciones, conservación y traslado de cadáveres indiquen.

ARTÍCULO 40.- En todo caso de traslación, se levantará el acta de defunción en la oficina del Registro Civil en que haya acaecido el fallecimiento y de esta acta se expedirá copia certificada al interesado, la cual deberá presentarse al Oficial del Registro Civil que corresponda para que con base a ella autorice la inhumación.

#### CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS índice

ARTÍCULO 41.- En los panteones propiedad del municipio de Othón P. Blanco, habrá un administrador quien será el responsable del buen funcionamiento y uso de todos los servicios que preste el panteón.

ARTÍCULO 42.- Los administradores llevarán un libro de registro en que se indique número progresivo de inhumaciones, nombre del difunto, fecha y momento de la inhumación, dejando una columna para observaciones.

ARTÍCULO 43.- El Administrador será responsable de que los cadáveres sean inhumados en el lugar que se indique con la autorización respectiva y semanalmente dará informe al Oficial del Registro Civil de las inhumaciones que se efectúen, en la que expresará los datos que contenga su libro de registro.

ARTÍCULO 44.- Los cementerios permanecerán abierto todos los días de la semana, de las ocho a las dieciocho horas.

ARTÍCULO 45.- Los Administradores cuidarán bajo su responsabilidad, que exista el debido orden y respeto, limpieza y salubridad. Asimismo, fomentarán todo lo que tienda al mejor aspecto de los cementerios, vigilando que se cumplan estrictamente las disposiciones de este Reglamento, así como de las Leyes Sanitarias proponiendo al Ayuntamiento correspondiente, las mejoras que se requieren, y si éste las estimase necesarias, procurando su realización, atendiendo en todo caso, el parecer de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 46.- Los trabajadores que presten sus servicios en los panteones propiedad de este Municipio, se sujetarán a las condiciones que establece este Reglamento, así como las que indique el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47.- El Administrador trabajará estrechamente con el Oficial del Registro Civil respectivo y éste a su vez, está subordinado al Secretario del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III  
DE LOS PRECIOS Y EMOLUMENTOS  
QUE DEBEN CUBRIR LOS PARTICULARES  
índice

ARTÍCULO 48.- Los valores de los sitios para inhumaciones, bien sean concedidos a perpetuidad o por tiempo determinado, serán señalados por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 49.- Cuando se trate de cadáveres de personas que en vida hubieren sido notoriamente indigentes y no hubiera quien se interese por ellos, la inhumación se hará por cuenta del Ayuntamiento, así como cuando se trate de cadáveres de personas cuyos deudos carezcan de recursos.

CAPÍTULO IV  
RESPONSABILIDAD Y SANCIONES  
índice

ARTÍCULO 50.- Las violaciones a este Reglamento cometidos por particulares, por los empleados de las oficinas del Registro Civil, los Administradores y trabajadores de los cementerios que no constituyan delito, serán sancionados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 51.- Las sanciones podrán consistir en:

I.- Amonestación

II.- Suspensión de labores hasta por 30 días

III.- Despido

IV.- Multa

ARTÍCULO 52.- Independientemente de las sanciones señaladas en el artículo anterior, deberán reparar los daños causados, si éstos se hubieren producido por su imprudencia, negligencia o culpa.

ARTÍCULO 53.- Cuando las violaciones constituyan delito, serán consignados los responsables al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

CAPÍTULO V  
DISPOSICIONES VARIAS  
índice

ARTÍCULO 54.- En los casos de pestes, guerras y en general por calamidades públicas que produzcan consecuencias semejantes, se establecerán cementerios especiales, previa autorización de las Autoridades Sanitarias del lugar. Solamente por disposición de éstas podrá usarse el cementerio común o los cementerios que hubieran sido concesionados.

ARTÍCULO 55.- Todos los panteones o cementerios municipales, así como los concesionados deberán tener:

I.- Depósitos de cadáveres.

II.- Crematorios de incineración.

III.- Osarios, para el depósito de restos áridos debiendo haber una sección común y otro particular.

ARTÍCULO 56.- En el osario común se depositarán los restos de aquellos que carecieran de familiares o personas con capacidad para adquirir nichos a perpetuidad.

ARTÍCULO 57.- Los osarios a particulares podrán ser adquiridos a perpetuidad o temporalmente; su costo lo establecerá la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de suspender temporalmente las concesiones otorgadas a los particulares cuando se dejen de cumplir con las disposiciones que emanan de este Reglamento, el Código Sanitario o el Bando de Policía y Buen Gobierno.

## TRANSITORIOS

índice

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento principiará a regir al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Desde la fecha señalada en el precepto que antecede, quedan derogadas las disposiciones que sobre la materia hayan sido expedidas con anterioridad.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL DE OTHÓN P. BLANCO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.